



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 015

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. S. Mínima	ASPROLECPUR	R&O S.A.S.	Rechaza Demanda	21/04/2021
Pertenencia	Luz Mery Castaño Castaño	Gustavo de J. Penagos Betancur	Traslado Escrito	21/04/2021

ARMENIA ANTIOQUIA ABRIL 22 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ASPROLECPUR- NIT 900232566-7

Demandado: R&O S.A.S- NIT 901167934-1

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 050594089001-2021-00015-00

Interlocutorio Nro. 019

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el doctor **ALDEMAR BOLAÑOZ CALDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.758.354 y portador de la Tarjeta Profesional Número 335.688 del C.S. de la J. en representación de **ASPROLECPUR.**, en contra de la empresa **R&O S.A.S**, procede este despacho a rechazar la misma con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que el 20 de abril del 2021, se remitió a través del correo institucional de este despacho proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en donde figura como demandante la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LECHE DEL MUNICIPIO DE PURACÉ- ASPROLECPUR**, en contra de la empresa **R&O S.A.S**, por parte el doctor **ALDEMAR BOLAÑOZ CALDÓN**, apoderado de la parte demandante, al cual se le asignó el radicado número 0505940890012021-00015-00.
- Que una vez revisada la presente demanda este despacho encuentra que dentro del pagaré N° 001, del 10 de febrero del 2021, el lugar donde se efectuará el pago es **POPAYÁN- CAUCA** y que la dirección del demandado es **CALLE 21#22-15 del Municipio de Calarcá Quindío**.
- En razón a lo anterior, este despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso en atención a lo establecido en los numerales 1 y 3, del Artículo 28 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), toda vez que el demandante señala la dirección de domicilio del demandado en el contenido de la demanda siendo esta "Calle 21#22-15 del Municipio de Calarcá Quindío" y por ende la obligación se materializa en Popayán Cauca a lo establecido en el pagaré N°001, de 10 de febrero del 2021.
- Teniendo en cuenta lo antes dicho, se remite al Centro de Servicios Judiciales Civil- Familia de Armenia Quindío, para que se proceda con el reparto y asuma el conocimiento de la misma, a través de expediente digital al correo institucional cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto,

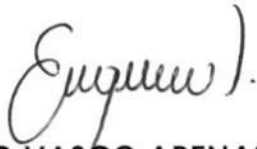
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo radicado número 050594089001-2021-00015-00- **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **ALDEMAR BOLAÑOZ CALDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.758.354 y portador de la Tarjeta Profesional Número 335.688 del C.S. de la J. en representación de **ASPROLECPUR- NIT 900232566-7**, en contra de la empresa **R&O S.A.S**, con NIT número 901167934-1, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** la misma al Centro de Servicios Judiciales Civil- Familia de Armenia Quindío, al correo institucional cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se proceda con el reparto y trámite por competencia, atendido el factor territorial, funcional y cuantía.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión cancelense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez

Rama judicial del poder Público
Distrito judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Armenia Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 038

Radicado No. 2019-00022-00

Del escrito presentado por la parte demandante, córrasele el traslado respectivo a la parte demandada para su conocimiento y pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EUGENIO VASCO ARENAS

Juez.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA

E.S.D.

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	ANTONIO RAMIREZ CORRALES LUZ MERY CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADOS:	GUSTAVO PENAGOS Y OTROS
RADICADO:	2019-000022-00
ASUNTO:	REANUDACIÓN PROCESAL – SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DEL PROCESO.

Wbeimar Yedil Velásquez Castaño, obrando en calidad de apoderado judicial de los **demandantes**, con el debido respeto solicito a su señoría ***la continuación del trámite procesal, toda vez que en el periodo de suspensión del proceso NO FUE POSIBLE LLEGAR A UN ACUERDO CON LOS DEMANDADOS, toda vez que:***

I. ANTECEDENTES

1.- Los demandados en audiencia del artículo 372 del C.G.P. , en la etapa de conciliación manifestaron ante su señoría que no tenían ningún inconveniente, **NO OBJECIÓN ALGUNA** en firmar escritura pública a favor de los demandantes, siempre y cuando se demostrara que el pedio objeto de pertenencia estaba dentro de la finca de mayor extensión que era de su propiedad.

2.- Con base en la anterior manifestación, y en acuerdo con los demandantes, se accedió por su señoría a decretar la suspensión del proceso para efecto de

verificar que el predio objeto de usucapión hace parte del de mayor extensión propiedad de los demandados, y, una vez probado este hecho, las partes procedieran a realizar el desenglobe y firma de escrituras públicas como título traslaticos de dominio (aunque no se dijo, los demandantes asumirían todos los costos).

3.- Pues bien, los demandantes procedieron a contratar los servicios de una topógrafa profesional, para que con toda la técnica posible, utilizando la ubicación mediante coordenadas y con base en plano del predio de mayor extensión expedido por la unidad de catastro del municipio de Armenia – Antioquia, procediera a verificar si la porción de tierra objeto de pertenencia estaba dentro del inmueble de mayor extensión propiedad de los demandados, lo que perfectamente fue demostrado y corroborado por tal profesional.

4.- Una vez los demandantes dejan en conocimiento de los demandados el dictamen pericial efectuado por la topógrafa contratada, y los demandados tuvieron la plena certeza de ello, ***se negaron a cumplir su compromiso manifestado en audiencia de conciliación***, y por el contrario solicitaron el pago de la exorbitante suma de *DIECISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$17'000.000.)*, o de lo contrario no firmarían ninguna escritura, CON LO CUAL SOLO SE DEMUESTRA UNA VEZ MAS LA MALA FE EN EL OBRAR DE LOS DEMANDADOS, y su intención de engañar al juez haciéndose pasar como personas justas, pero en realidad exponiendo todo lo contrario.

Por lo anterior, comedidamente solicito a su señoría,

PETICIONES

1.- Se continúe con el proceso, reanudándolo en la etapa procesal en la que fue suspendido, esto es continuar con la audiencia del artículo 372 C.P.C.

2.- Si el despacho a bien lo tiene como prueba de oficio el dictamen pericial, que consiste en levantamiento topográfico, elaborado por la señora LINA MONTOYA identificada con LICENCIA PROFESIONAL No. 01-13800, donde se demuestra en forma técnica y profesional que el predio objeto de pertenencia está dentro del de mayor extensión propiedad de los demandados, para tal efecto me permito anexar con este escrito copia digital del plano.

3.- Para que repose dentro del expediente en forma física este mismo plano solicito a su señoría, señalar fecha y hora para asistir a su despacho y hacer entrega del mismo.

Con afecto,

Wbeimar Yedil Velásquez Castaño

C.C. 71.778.818.

T.P. 115.657. C.S. de la J.